

CG103/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS, FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE, GLORIA ANGELA B. LAVARA MEJIA y ALAN NOTHOLT GUERRERO PERTENECIENTES A LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/2009

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **DEPPP/STCRT/2548/2009**, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13; y a **Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5**, mismos que consisten primordialmente en:

“(…)

HECHOS

- 1. El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*
- 2. El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.*
- 3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, y al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XEW-TV TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, a través de los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/14758/2008, respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.*
- 4. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009 se identificó que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en los canales citados en el numeral anterior,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

respectivamente, transmitieron spots que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, como se detalla a continuación:

Distintivo	Promocional detectado no ordenado por el IFE	Fecha de transmisión	Hora de transmisión
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:32:14
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:07:07
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:36:21
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:18:52
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:31
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:23:10
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:28:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	21:08:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:20
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:54:12
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:09:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	14:34:07
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	16:23:44
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:14:28
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:44:05
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:49:01
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:02:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:26:08
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:07:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:25:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:34:27
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:08:19
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:20:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:21:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:12:18
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:50:25
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:12:24
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:49:11
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:49:41
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:55:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	09:54:01
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	13:56:56
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	09:02:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	10:53:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:16:17
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	13:57:59
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:33:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:51:38
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:52:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:18:48
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:37:41
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:16:33

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:27:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:49:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:51:57
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:09:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:30:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:15:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:54:11
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:45:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:48:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:16:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:34:12
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:32:23
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:47:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:42:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:21:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:33:26
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:13:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:27:31
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:15:10
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:41:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:59:14
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:14:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:31:44
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:23:07
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:47:01
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	23:02:49
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:37:00
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:47:43

5. En el spot detectado aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz Mujer:

- Bueno (imagen mujer contesta el teléfono)

Voz Hombre:

- O consigues la lana o ya sabes que le espera a tu hija (imagen hombre con un cigarro)

Voz Mujer:

- Por ... no le hagan nada (imagen hombre cierra teléfono celular)

Voz Mujer:

- Ten hija (imagen mujer entregando dinero a otra mujer)

Voz Hombre:

- *Diles que ya saben lo que tienen que hacer con la chava (imagen hombre hablando por teléfono celular)*

Voz Mujer:

- *Que le habrán hecho a mi hija? En dónde estará? (imagen dos mujeres junto a un teléfono)*

Voz Mujer:

- *Tenemos que darle al país las armas necesarias para acabar con esta plaga por eso diputadas y diputados del Partido Verde presentamos una iniciativa de ley que castiga con pena de muerte a secuestradores y asesinos (imagen mujer de pie dos hombres sentados a la izquierda y a la derecha, al fondo bandera nacional).*

Texto en pantalla:

En la parte inferior a la última imagen descrita, aparece la siguiente leyenda:

“Diputada Gloria Lavara

Informe de labores- Diputados plurinominales del Partido Verde”.

Segundos después, en la parte superior a la misma imagen, aparece un cintillo con diversos nombres identificados de Diputados del Partido Verde Ecologista de México.

Voz en off:

- *Partido Verde (Imagen a la derecha emblema Cámara de Diputados LX Legislatura; a la izquierda emblema Partido Verde Ecologista de México).*

Fin del promocional.

6. El día 20 de marzo de 2009, el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio DEPPP/DVM/0282/09 mediante el cual solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México para su validación y posterior transmisión al aire.

7. Con fecha 20 de marzo de 2009, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución emitió el oficio DPPyD/938/2009 mediante el cual da respuesta al oficio descrito en el punto anterior y manifiesta que “la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.

...

VISTA

En atención a lo manifestado se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o al artículo 228 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al octavo párrafo de 134 constitucional.”

Anexo a su escrito de queja, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio DPPP/DVM/0282/09, mediante el cual la Dirección de Verificación y Monitoreo solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia del oficio DPPyD/0938/2009, mediante el cual la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, da respuesta al oficio DPPP/DVM/0282/09.
3. Copia del reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.
4. Testigos de Grabación (tres discos compactos) del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.

II. Asimismo constan en autos los oficios números SE/702/2009, SE/703/2009, SE/704/2009, SE/705/2009, de fecha veintidós de marzo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, a través del cual solicita respectivamente al Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

legal de Televimex, S.A. de C.V., al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, remitieran diversa información relacionada con el promocional materia del presente procedimiento.

III. En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el libelo suscrito por el C. Guillermo Haro Bélchez, Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad a que se refiere el resultando que antecede.

IV. Mediante escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortes, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, da contestación a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo mediante oficio SE/705/2009.

V. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1700/2009 de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite reporte de transmisión y modificación al spot a que nos hemos referido.

VI. Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, da contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio número SE/703/2009, libelo que se acompaña de seis contratos de prestación de servicios publicitarios que celebraron respectivamente, el C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en fecha diecisiete de marzo del año que transcurre con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

VII. A través de escrito signado por el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Licenciado José Guadalupe Botello Meza, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio número SE/704/2009, el cual se acompaña de un contrato de prestación de servicios televisivos que celebran por una parte Televisión Azteca, S.A. de C.V. representada por el Licenciado Claudio Enrique Hernández Careaga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

y/o Licenciado Felix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderados legales de la persona moral de referencia y por otra parte los Diputados Federales C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía.

VIII. En veinticinco de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1708/2009, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informa a esta autoridad que la versión modificada del promocional materia del procedimiento, continuó transmitiéndose el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por los canales de televisión XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5, XHIMT-TV, canal 7 yXHDF-TV, canal 13.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/CG/045/2009 por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando I, toda vez que del análisis al mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivo de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante los días 18, 19 y 20 de marzo de dos mil nueve, detectó que las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, canal 7 yXHDF-TV, canal 13, y **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5**, transmitieron promocionales que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral de acuerdo al modelo de pautas que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, desprendiéndose indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/042/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, por lo que hace a la persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Tramitar con copias certificadas y por separado los procedimientos que en derecho correspondan, respecto de la persona moral denominada **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, del **Partido Verde Ecologista de México** y de los diputados federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero;** **4)** Emplazar a **Televimex S.A. de C.V.**, corriéndole traslado con copia de la documentación de cuenta; **5)** Señalar las **nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **6)** Citar al representante legal de **Televimex S.A. de C.V.**, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **7)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

X. Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente en el que se actúa, se ordenó: **1)** Formar expediente con copia certificada de la documentación que obra en el similar SCG/PE/CG/042/2009, atento a lo ordenado mediante proveído de la misma fecha dictado dicho expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/045/2009;** **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de los diputados federales antes mencionados; **3)** Emplácese a los diputados federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido;** Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; **Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, particularmente por violaciones a lo previsto en los artículos 41 Base III; 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso b) y 347 párrafo 1 incisos d) y f) del código de la materia, y

requerirles informaran sobre la procedencia de los recursos utilizados para la contratación del spot materia del presente asunto; **4)** Se señalaron las **nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar los diputados federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para que comparecieran a la audiencia referida, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **6)** Asimismo, instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

XI. Mediante oficios números **SCG/462/2009, SCG/463/2009, SCG/464/2009, SCG/465/2009, SCG/466/2009** y **SCG/467/2009**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se les notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XII. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, desahogan la audiencia a que fueron requeridos en los siguientes términos:

“En atención a sus oficios, por medio del cual se cita a los suscritos para el 28 de marzo del año en curso a efectos de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, en relación con el expediente SCG/PE/CG/045/2009, al respecto le manifiesto:

Que comparecemos y exponemos que por medio del presente escrito desahogamos la audiencia de mérito y ofrecemos pruebas:

Que con fecha 13 y 17 de marzo de 2009. Los suscritos Diputados Federales, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, contratamos a **título personal, como integrantes del grupo parlamentario y por lo tanto con cargo a nuestro peculio** un spot televisivo con las empresas Televisa, S.A de C.V. y Televisión Azteca SA de CV, lo anterior con el único objeto de **informar** a la ciudadanía como es nuestra obligación, del trabajo legislativo que como representantes populares hemos realizado ante la LX Legislatura.

De lo anterior es importante destacar dos aspectos.

1.- La contratación la hicimos como integrantes del grupo parlamentario a título personal y con recursos propios, situación que se demuestra con las fotocopias de los contratos y cheques respectivos que se anexan a la presente; así como un CD con tomas donde aparece el logotipo de la legislatura y el de otros partidos.

2.- El objeto de la contratación de los spots televisivos lo es la obligación de informar a la ciudadanía del trabajo legislativo que como sus representantes hemos realizado en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior no coincidimos con la temeraria aseveración se cita "Visto el contenido de la documentación de cuenta y en virtud de que de su análisis se desprende la difusión de propagandas políticas consistente en spots o promocionales que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Plurinominales del Partido Verde Ecologista de México" fin de la cita.

Es importante primero definir de manera clara que es "propaganda política".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a lo que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Diputados Federales somos Servidores Públicos.

Artículo 134.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes público, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Nuestros spots tienen carácter institucional y fines informativos, nos identifican como fracción parlamentaria (INSTITUCIÓN) el logotipo de la LX Legislatura y el del Partido al que pertenecemos.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras persona, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro séptimo de este Código.

En ningún momento existe promoción personal con fines electorales en los spots contratados.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero, las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Es un informe, no va dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular, toda vez que su contenido versa exclusivamente en dar a conocer trabajo parlamentario.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Es un informe anual de labores, de Diputados Federales por el principio de representación proporcional que abarcan las cinco circunscripciones en que se divide el Territorio Nacional por lo tanto no puede ni debe ser considerado propaganda.

Artículo 228

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No son escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es simplemente un informe de labores legislativas.

De lo anterior y del contenido de los spots, claramente se desprende que al rendir un informe de actividades a nuestros representados no se está realizando propaganda electoral al no encuadrar en los supuestos de los dispositivos legales invocados, toda vez que nuestro informe de labores claramente no va dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no se realiza dentro del periodo de campaña electoral, no lleva el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y, de ninguna manera se induce al voto a los electores.

Más aun el derecho a la información es derecho fundamental que constriñe a los servidores públicos la obligación de informar, como lo establece:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tienen como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del **Artículo 108 Constitucional** y aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XIV. Sujetos obligados:

b) El poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos.

Artículo 4. Son objeto de esta Ley:

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se

deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención americana sobre Derechos humanos; la convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

Nos identificamos como Fracción Parlamentaria

VI. Las metas y obligaciones de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

Lo son los puntos de acuerdo e iniciativas presentadas

XVII. cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Toda ciudadanía cuestiona y le interesa saber que hacen los diputados

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las

dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Un método idóneo para facilitar su uso y comprensión por su cobertura lo son los spots televisivos

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, **a fin que éstas puedan obtener la información, de manera directa** o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los spots televisivos son un medio de comunicación electrónica y excelente instrumento para acceder a la información de manera directa porque estamos facultados para hacerlo con recursos propios y como fracción Parlamentaria:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTÍCULO 26

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

La única formas de identificar un grupo parlamentario es con el logo de la Cámara y Legislatura correspondiente y de la afiliación ideológica (Partido) que los une

ARTÍCULO 28.

1. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionan información, otorga asesoría, y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

Lo que hicimos es cumplir con la obligación de proporcionar información a la ciudadanía

ARTÍCULO 130.

1. El Congreso de la Unión hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámara lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta Ley les encomiendan.

Los spots televisivos son un medio de comunicación electrónica y excelente instrumento para acceder a la mayoría de los derechohabientes a la información

Por lo anteriormente expuesto es importante resaltar que la prohibición establecida en la legislación electoral no es absoluta, y así lo interpreto la Suprema corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de las disposiciones del COFIPE, ya que la restricción tienen un aspecto estricto y otro amplio.

La restricción estricta se refiere en forma absoluta a Partido Políticos, por su naturaleza eminentemente política y, candidatos y precandidatos quienes después de un debate en el máximo tribunal establecieron que difícilmente el contenido de los mensajes de estos, carecían de aspectos políticos.

Sin embargo los ministros establecieron que fuera de estos casos la prohibición no puede ser absoluta siempre que como en el caso concreto no se difunda propaganda política.

Lo anterior lo sustentó la Suprema Corte al analizar la acción de inconstitucionalidad 61 y acumuladas del año 2008 en la sesión del 18 de julio del año 2008.

*El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto se prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.*

De lo anterior se deduce claramente que la prohibición para comprar tiempo en radio y televisión no es absoluta sino relativa, pues restringe solo para el caso de propaganda política.

En este mismo orden de ideas la Suprema Corte establece.

*De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando **no** esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos*

*políticos o de candidatos a cargo de elección popular, toda vez que la Constitución Federal **no** lo prohíbe.*

Por tanto los Diputados del Partido Verde no incurrieron en ninguna transgresión a la normativa electoral, pues no son candidatos, ni precandidatos, y el informe difundido no está encaminado a influir en las tendencias electorales, sino que dicha actividad es de carácter informativo por su función como representantes del pueblo como ente abstracto.

A mayor abundamiento:

*Con todo, hay que señalar, como se indicó, que la prohibición constitucional establecida en el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional no implica que los ciudadanos como tales (es decir, como ciudadanos) no puedan contratar propaganda en radio y televisión, ya que lo pueden hacer cuando **no** esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.*

En esta tesitura la función de los diputados en el sistema democrático mexicano si puede apartarse del sistema de partidos políticos ya que incluso hay diputados independientes que no pertenecen a ningún instituto, por tanto los diputados en función de representación pueden válidamente comprar tiempo siempre que no existía la difusión de propaganda o tendencia a influenciar, por tanto los suscritos no incurrimos en ninguna violación de la normativa.

Se anexan los documentos que comprueban que no se utilizaron recursos del Poder Legislativo Federal ni del Partido Verde Ecologista de México para la contratación de los spots de los informes legislativos.”

Aportando como pruebas para acreditar lo anterior:

- a)** Seis copias simples del contrato de prestación de servicios televisivos que celebran por una parte Televisión Azteca, S.A. de C.V. representada por el Licenciado Claudio Enrique Hernández Careaga y/o Licenciado Felix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderados legales de la persona moral de referencia y por otra parte los Diputados Federales C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía
- b)** Copia simple de seis contratos de prestación de servicios publicitarios que celebraron respectivamente, el C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en fecha diecisiete de marzo del año que transcurre con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

- c) Copia simple del cheque número 0000602, expedido por el C. José Antonio Arévalo González, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, a favor de Televisa, S.A. de C.V., por la cantidad de cien mil pesos 00/100 M.N.
- d) Copia simple del cheque número 0000601, expedido por el C. José Antonio Arévalo González, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, a favor de Televisa, S.A. de C.V., por la cantidad de ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.
- e) Copia simple del cheque número 0000216, expedido por el C. Alan Notholt Guerrero, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a favor de Televisa, S.A. de C.V., por la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 M.N.
- f) Copia simple del cheque número 0000027, expedido por el C. Francisco Elizondo Garrido, en fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, a favor de Televisa, S.A. de C.V., por la cantidad de ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.
- g) Disco compacto en formato DVD.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/486/2009, DE FECHA VEINTISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DE NOMBRES JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ CEJA, QUIENES RESPECTIVAMENTE SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CREDENCIAL DE TRABAJADOR, AMBAS EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYAS COPIAS SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS; FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO; PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; GLORIA ÁNGELA B. LAVARA MEJÍA; ALAN NOTHOLT GUERRERO, PERTENECIENTES A LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS; FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO; PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; GLORIA ÁNGELA B. LAVARA MEJÍA; ALAN NOTHOLT GUERRERO, PERTENECIENTES A LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE A LAS DIECISÉIS HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE PRESENTÓ EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN ESCRITO DE LA MISMA FECHA SIGNADO POR LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS; FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO; PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; GLORIA ÁNGELA B. LAVARA MEJÍA; ALAN NOTHOLT GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL ESGRIMEN ARGUMENTOS TENDENTES A DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y OFRECER LAS PRUEBAS DE SU PARTE.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **ACUERDA:** **A)** VISTA LA CONSTANCIA Y ESCRITO QUE ANTECEDEN, Y EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, Y **C)** SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA MISMA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO **DEPPP/STCRT/2548/2009**, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES DENUNCIADAS O DE PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LEGITIMAMENTE SU REPRESENTACIÓN SE TIENE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN LA QUE DICHAS PARTES DENUNCIADAS DEBÍAN ESGRIMIR SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIERON COMPARECER LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS; FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO; PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; GLORIA ÁNGELA B. LAVARA MEJÍA; ALAN NOTHOLT GUERRERO O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO **DEPPP/SCRT/2548/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS; FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO; PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; GLORIA ÁNGELA B. LAVARA MEJÍA; ALAN NOTHOLT GUERRERO, PRESENTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS DIECISÉIS HORAS CON DOCE MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LAS PARTES (CUATRO OFRECIDOS POR LA DENUNCIANTE Y UNO POR LA DENUNCIADA), EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **DEPPP/STCRT/2548/2009** DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN LAS PARTES DENUNCIADAS NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIERON COMPARECER LOS DIPUTADOS FEDERALES JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS; FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO; PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; GLORIA ÁNGELA B. LAVARA

MEJÍA; ALAN NOTHOLT GUERRERO O SUS REPRESENTANTES LEGALES, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Que en virtud de que los Diputados Federales denunciados, no hicieron valer ninguna causal de desechamiento o improcedencia, en su escrito de desahogo de audiencia y ofrecimiento de pruebas, y en atención a que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a entrar al análisis del fondo del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

6. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Que antes de cualquier análisis de la materia de fondo del expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

“ARTÍCULO 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos aplicables al asunto que nos ocupa son los que a continuación se expresan:

“ARTÍCULO 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...”.

“ARTÍCULO 228.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)”.

“ARTÍCULO 342.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

...”.

“ARTÍCULO 345.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

...”.

“ARTÍCULO 350.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...”).

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, de la parte conducente del artículo 134 constitucional – párrafos séptimo y octavo-, aplicable para la materia que nos ocupa, debe tenerse por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado

Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, con el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

En este sentido, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe subrayarse de manera categórica que el ámbito material de los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales, es decir, que no afecten los principios rectores de la competencia electoral, entre ellos, destacadamente, el de la equidad.

En este apartado, deviene conveniente referir las nociones normativas lo que debe entenderse por propaganda política y electoral, las cuales son definidas por el artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracciones VI y VII del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*, del tenor literal siguiente:

“art. 7.- ... b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

***VI.** La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

***VII.** Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cambio, la propaganda gubernamental es definida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en los términos siguientes:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De conformidad con lo anterior, puede colegirse válidamente que aquella difusión de informes que no gocen de la cobertura establecida por las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 en cita, deberán ser valorados por la autoridad administrativa electoral a la luz de las nociones de propaganda política, electoral y gubernamental, antes mencionadas, a efecto de establecer si tales expresiones del quehacer público de los servidores, puede o no ser considerada como legal o ilegal.

Continuando con la exposición de los supuestos que inciden en la comunicación de los informes de labores de los servidores públicos, debe decirse que con independencia de la propaganda que se realice a través del Instituto Federal Electoral, puede existir la divulgación de mensajes tendentes a informar acerca de obras, acciones, actividades, labores y gestiones por parte de autoridades diversas e instituciones varias; sin embargo, debe hacerse hincapié que esa actividad informativa debe acotarse a las limitantes que determinan los citados artículos 134 constitucional en relación con el 228, párrafo 5 del código federal comicial, teniendo en consideración la proscripción de que la propaganda difundida en cualquier medio de comunicación social, por parte de órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública –de los tres

ámbitos gubernamentales-, poderes públicos, tenga un carácter institucional, lo que, además de cuidar el tipo de mensaje, en términos de la normatividad aplicable a cada caso, también implica realizar su difusión mediante los instrumentos de comunicación social de cada institución u órgano, mediante el uso de recursos públicos, a través de las vías y de acuerdo a las normas aplicables, que rijan la actividad de las instancias a las que pertenezcan los servidores públicos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 342, párrafo 1, en su inciso a) se tiene que constituirán infracciones por parte de los institutos políticos, el incumplimiento a las obligaciones que determina el artículo 38 de esa ley sustantiva; en cuanto al inciso e) del mismo numeral, determina que la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y televisión, a través de cualquier modalidad, constituirá infracción a la ley de la materia.

Ahora bien, el dispositivo 347, párrafo 1, inciso f) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código comicial federal.

Además, del mismo cuerpo legal debe considerarse que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) determina las probables infracciones en materia electoral susceptibles de ser cometidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta

resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales y bajo las reglas institucionales legalmente diseñados para ello.

Por otra parte, también debe tenerse presente el derecho de los servidores públicos de informar a la población, por lo menos una vez al año, de las labores y gestiones que realicen en ejercicio de sus funciones. Aunado a esto, existe sin duda el derecho de los gobernados de recibir información acerca de las acciones realizadas por parte de las personas que ellos mismos eligieron como representantes a cargos de representación popular.

En ese orden de ideas, debe asentarse claramente que ese derecho de los servidores públicos para informar a la ciudadanía acerca de sus logros y acciones en el desempeño de sus funciones, deberá contratarse a través de las instancias de comunicación social propias de las instituciones públicas y con recursos públicos; debe ser así en virtud de que este tipo de promocionales es considerada precisamente, como propaganda institucional y gubernamental –en términos del artículo 134 constitucional-, es por esta razón que no puede considerarse válido que los funcionarios públicos sufragan este tipo de promocionales por fuera de la normatividad institucional y con recurso privados.

Debe reiterarse: la difusión de propaganda gubernamental ha de ceñirse a las prescripciones normativas que prevean las instituciones en las cuales desempeñan sus funciones, esto es, que los actos jurídicos tendentes a lograr dicha difusión deberán encontrarse apegados a los cauces previstos por las propias instituciones y nunca fuera de ellas.

LITIS

8. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, ordenaron la difusión televisiva de propaganda política o electoral en televisión, durante el periodo comprendido entre los días dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en **los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 347, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En estas condiciones, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en virtud de que a partir de esa determinación, este órgano electoral se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad del actuar de las partes denunciadas.

Ahora bien, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada de los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

Originales de los siguientes documentos:

- Oficio número SCG/1.-0187/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, firmado por el Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SE/702/2009, por el que solicita diversa información relacionada con el grupo parlamentario del Partido Político Verde Ecologista de México y un promocional en video que se sirva anexar a su solicitud.

Sobre el particular, informó a usted que la Cámara de Diputados no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promocional referido.

Respecto al punto 3, se precisa que ni el promocional ni su contenido forman parte de algún programa de comunicación social de este órgano legislativo.

Tocante al punto 4, esta Secretaría General no cuenta con la información relativa al calendario de informes de labores de los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, cabe advertir que los recursos económicos asignados a los diferentes grupos parlamentarios se regulan mediante la norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Asimismo, la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentra autorizado por lo dispuesto en el acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos publicados en la Gaceta Parlamentaria el 12 de octubre de 2006.”

El oficio en cuestión, al haber sido emitido por el Secretario General de la cámara de representantes, en ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como una prueba documental con carácter público y, por ende, debe otorgársele **valor probatorio pleno** del dicho que ahí se establece, mismo que refiere que aquel órgano legislativo no efectuó alguna contratación, adquisición u orden de transmisión del mensaje que nos ocupa en este procedimiento y, que el mismo no forma parte del programa de comunicación social de la Cámara Baja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Oficio número DEPPP/1700/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del cual manifiesta a esta autoridad lo siguiente:

“Me refiero al oficio número SE/714/09, de fecha 23 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se informe si el promocional del Partido Verde Ecologista de México referido en el oficio No. DEPPP/STCRT/2548/2099, continúa transmitiéndose por televisión.

Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 23 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

Es importante señalar que dicho promocional tuvo una modificación a su versión original, a partir del día 19 de marzo, a las 18:00 horas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

Canal 2; en el canal 7, a las 21:00 horas; en el canal 5, a las 22:00 horas y el día 20 de marzo, en el canal 13 a las 9:00 horas.

La diferencia entre una y otra versión estriba en que la primera versión termina con una voz en off diciendo 'Partido Verde', y la segunda agrega: 'porque nos interese tu vida, Partido Verde'.

Anexo encontrará el reporte correspondiente, así como los testigos de las versiones en comento."

- Oficio número DEPPP/1708/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, a través del cual informó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

"Me refiero al oficio número SE/718/09, de fecha 25 de marzo, mediante el cual solicita se informe si el promocional 'del Partido Verde Ecologista de México' referido en el oficio No. DEPPP/1700/2099, continuó transmitiéndose por televisión hasta el 24 de marzo.

Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 24 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, acorde al reporte que se anexa al presente oficio".

Los referidos oficios poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, a través del cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

“En respuesta al oficio SE/705/2009, que me fue enviado, hago de su conocimiento que esta organización, en cumplimiento con la Ley electoral no ha contratado pauta alguna en ningún medio de comunicación electrónico.

La información que tengo es que los diputados José Antonio Arévalo González, Gloria Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, Alan Notholt Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique; basados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) cumplieron con lo que les permite la normatividad como servidores públicos, que al igual que Gobernadores y el mismo Presidente de la República, pueden rendir su informe anual de gestión.

Dado que los mensajes no se transmiten en periodos de campaña electoral, no serán ni deben ser considerados como propaganda.

El Partido Verde no tiene en su poder la información que usted nos requiere (copia de la orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la difusión de dichos mensajes). Sin embargo solicitaré a los diputados federales que en un plazo no mayor a 48 horas hagan llegar la información.”

Escrito presentado por la representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en atención al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual es una prueba documental privada cuyo **valor probatorio es de indicio**, respecto del dicho que en él se consigna, es decir, de que el instituto político al cual representa, no tiene en su poder la información que le es requerida por este órgano electoral autónomo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/703/2009, escrito en el que informó lo siguiente:

“José Alberto Sáenz Azcarraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en el Distrito Federal..., con el debido respecto, comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los cuales la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; manifiesto lo siguiente:

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita informe sobre el nombre de la persona física o moral que contrató adquirió u ordenó la transmisión del promocional que adjunta en CD, así como copia del contrato, orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la transmisión de dicho promocional, hago de su conocimiento que dicho promocional fue contratado por los CC. Diputados Federales: Alan Nothl Guerrero, Carlos Alberto Puente Salas, Gloria Ángela Berta Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrito, Pascual Bellizia Rosique, José Antonio Arévalos González, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a fin de difundir su Informe Anual de Labores, de igual manera adjunto al presente copia simple de los contratos de prestación de servicios publicitarios números: 090618 (Anexo 1), 09619 (Anexo 2), 09620 (Anexo 3), 090621 (Anexo 4), 090622 (Anexo 5) y 090623 (Anexo 6).”

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, con el que el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/704/2009, escrito en el que informó lo siguiente:

“José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., con personalidad acreditada ante ese H. Instituto..., con todo respeto comparezco a exponer:

Que en respuesta al oficio número SE/704/2009 de fecha 22 de marzo de 2009, le informó lo siguiente:

1.- Las personas físicas que contrataron la transmisión del promocional que se adjuntó al oficio SE/704/2009 fueron los CC. Diputados federales de la LX Legislatura del Congreso de la Unión de nombres Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique.

2. Se acompaña a este escrito, copia del contrato celebrado.”

- Escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con el que desahogan la audiencia a que fueron requeridos y que ha sido reseñado en el resultando XIV de la presente resolución.

Los escritos, emitidos respectivamente, por los representantes de las personas morales a las que se les requirió información, así como por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, poseen el carácter de documentales privadas, por lo tanto debe decirse que tienen **un valor indiciario** respecto del dicho que ahí consignan, es decir, que la contratación del promocional en el que se alude a la actividad legislativa del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México fue efectuada por diversos integrantes de éste.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo del oficio DEPPP/DVM/0282/09, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le solicitó a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

“Por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y con relación al testigo anexo al presente oficio, le solicito que un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la recepción del presente, remita a esta Dirección a mi cargo lo relativo a:

1.- Si la versión del promocional transmitido nos fue entregada por el partido.

2.- La cantidad de impactos pautados de dicho promocional el día de ayer.”

- Acuse de recibo del oficio DPPyD/0938/2009, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, a través del cual el titular de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, a través del oficio número DEPPP/DVM/0282/09, informándole lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número DEPPP/DVM/0282/09, fechado el día y mes en curso, respecto a su primer requerimiento de información le comento lo siguiente: que la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PEVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.

Respecto al segundo requerimiento, le informo que el número de promocionales, así como las versiones para cada uno de los cuatro canales en cuestión en la fecha señalada (19 de marzo de 2009) son los siguientes:

Canal	Horario	Versión
XEW-TV, Canal 2	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Familia 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familia 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familia 1
XHGC-TV, Canal 5	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

XEIMT-TV, Canal 7	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XHDF-TV, Canal 13	06:00 a 6:59 hrs.	Educación Familiar 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familiar 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familiar 1

Anexo a la presente, le remito a usted un DVD que contiene las cuatro versiones que ésta área distribuyó a los canales 2, 5, 7 y 13 del Distrito Federal que son las que se encuentran actualmente al aire.”

- Reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.

Las copias certificadas de los oficios referidos y el reporte del monitoreo poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse que **tienen valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Testigos de grabación del monitoreo.

- Tres discos compactos en formato de DVD que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo del dieciocho al veinte de marzo de dos mil nueve.
- Un disco compacto en formato de DVD, que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondiente al día veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Estos discos en formato DVD, al ser documentales públicas, **tienen valor probatorio pleno** respecto de lo que en ellos se contiene, en el caso concreto, el resultado de los monitoreos realizados por la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad electoral legalmente facultada para realizar la verificación de pautados de la transmisión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al periodo del dieciocho al veinte y veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Un disco compacto en formato de DVD, aportado por los denunciados, que contiene diversas tomas de legisladores en los que aparece el logotipo de la LX Legislatura y el de otros institutos políticos; disco compacto que por sus características constituye una prueba técnica, la cual al haber sido aportada por los denunciados y no por la autoridad competente para ello, en virtud de que son susceptibles de ser confeccionadas, adquiere **valor probatorio de indicio**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Conclusiones

Del acervo probatorio que se ha referido, el cual consta de pruebas documentales, tanto públicas como privadas, además de las pruebas técnicas derivadas del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral y que fueron anexadas a la vista que dio origen al procedimiento que por esta vía nos ocupa, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- Respecto del oficio DEPPP/1708/2009, prueba documental con carácter público, queda acreditado plenamente que en el periodo comprendido del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, en diversos canales de las televisoras denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. se transmitió el mensaje del Partido Verde Ecologista al que nos hemos referido en múltiples ocasiones.

Además, de los testigos de grabación del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral, considerados como prueba plena, se arriba a la conclusión que 206 ocasiones tuvo efectiva proyección el spot de mérito, por lo que hace a Televisión Azteca, en sus emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 y, en cuanto a Televimex, S.A. de C.V., en las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, situación que queda plenamente probada.

- Con la copia certificada del oficio DPPyD/0938/2009, probanza documental pública, se encuentra acreditado que el mensaje materia del presente procedimiento no fue incluido en la pauta de transmisión de mensajes de los partidos políticos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad legalmente facultada para ello.
- Con el oficio número SCG/1.-0187/2009, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valorado como prueba documental pública, se acredita plenamente que ese órgano legislativo no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promoción referido. Con esta respuesta se concluye que la Cámara Baja no prevé un mecanismo legal a través del cual se autorice a algún órgano de la misma, para realizar este tipo de contrataciones en medios de comunicación social a favor de algún partido político.
- Con el escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, prueba documental pública, se obtuvo que aquella organización política se deslindó de cualquier contratación realizada ante medios de comunicación electrónicos para la transmisión del promocional que se ha referido en múltiples ocasiones. Sin embargo, refirió que tenía conocimiento de que diversos diputados integrantes de la fracción parlamentaria de ese instituto político contratarían la difusión de ese spot amparados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Con los escritos de respuesta emitidos por los representantes de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., queda acreditado, con carácter de indicio, por tratarse de pruebas documentales privadas –pues ambos son coincidentes en su dicho- que la solicitud de transmisión del mensaje del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se efectuó con base en la celebración de contratos de prestación de servicios entre las referidas personas jurídicas y los Diputados Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Notholt Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, integrantes de aquel grupo parlamentario; lo que se encuentra corroborado con el escrito de desahogo de audiencia y ofrecimiento de pruebas presentado ante esta autoridad por los Diputados Federales denunciados, en el que manifiestan que a título personal, como integrantes del grupo parlamentario y con cargo a su peculio, realizaron la contratación de referencia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que una vez establecido lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de los spots o promocionales televisivos contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y difundidos a través de los canales **XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, y XHDF-TV, Canal 13, durante el periodo comprendido entre los días dieciocho al veinticinco de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y las empresas televisoras), con el presunto fin de dar a conocer a la ciudadanía el informe de labores de dichos servidores públicos, fue realizada dentro de los límites establecidos por la normatividad electoral federal.**

Para determinar lo anterior, en primer lugar se debe establecer, si tales promocionales constituyen propaganda institucional; bajo esta premisa, es necesario conocer los tres diversos tipos de propaganda, a saber: gubernamental, política y electoral.

Propaganda gubernamental.

El Artículo 134 Constitucional, párrafo 7, establece:

"Artículo 134.- (...) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsa

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, **las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Este artículo contempla tres obligaciones y una prohibición, dirigidas a los servidores públicos de la Federación, Estados, Municipios y del Distrito Federal.

A. Obligaciones.

B.

1.- Los servidores públicos deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2.- La propaganda gubernamental, emitida bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Esta obligación es con el fin de que la comunicación social del gobierno, en cualquier nivel, no sea tendenciosa ni empleada con fines electorales, en síntesis, que no rompa la equidad en el proceso electoral, sino que, por el contrario, su difusión persiga un interés general y no uno particular.

La frase "*cualquier modalidad de comunicación social*" debe entenderse en dos sentidos: 1) **el instrumental** (los mecanismos utilizados para socializar la información) y 2) **el material** (los modelos de mensajes utilizados).

Respecto de la **instrumental**, por "*cualquier modalidad de comunicación social*" debe entenderse un ámbito material de validez de la norma mayor al señalado en el artículo 41 constitucional para efectos de la contratación de propaganda electoral en medios de comunicación masiva, por lo que, dentro de estas modalidades debe incluirse no sólo la radio y la televisión, sino también la prensa escrita, la difusión con publicaciones propias, el internet e, incluso, los espectaculares, trípticos o volantes. Respecto del **sentido material**, debe entenderse el tipo de mensaje utilizado (desde un comunicado de prensa hasta un spot televisivo que promuevan la actividad gubernamental).

3.- Va dirigida a los congresos legislativos, federal y locales y señala que las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de las restricciones a la propaganda gubernamental, la equidad en la contienda electoral y la imparcialidad de los servidores públicos.

B. Prohibición.

Respecto a la prohibición, la Constitución General de la República refiere que la comunicación social, en ningún momento podrá difundir imágenes, símbolos, nombres o voces de los servidores públicos, con lo que se cierra el círculo para impedir que **los servidores públicos difundan su imagen con medios oficiales**, privilegiando el principio de equidad en la contienda. Paralelamente, se busca que los programas públicos no influyan en la competencia electoral.

Para proteger los principios del numeral en comento, el poder revisor de la Constitución y el legislador han desarrollado un sistema de control, el cual se encuentra tutelado por dos tipos de órdenes jurídicos: **el federal y los locales**. Con independencia de si un orden jurídico, sea el federal o el de una entidad federativa, regula de manera integral todos los supuestos plasmados a nivel constitucional, lo cierto es que cualquier irregularidad que vulnere los principios de la Carta Magna permite a las autoridades competentes imponer una sanción a los responsables.

Para acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, debe analizarse si la intervención de los servidores públicos afecta los principios de

imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de la injerencia que pudiera tener el empleo de recursos públicos para fines partidistas, independientemente de que el sujeto activo sea un servidor público o un militante partidista.

Lo anterior, con base en la interpretación teleológica del precepto constitucional mencionado, toda vez que en la exposición de motivos de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se sostuvo que:

"... Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política."

De la parte conducente de la referida exposición se advierte que el poder revisor de la Constitución Federal planteó dos hipótesis de aplicación del numeral 134: **la primera**, impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato y, **la segunda**, limitar el uso de ese poder para promocionar a un determinado servidor público.

En ese tenor, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe analizarse como atentatoria al artículo 134 constitucional, cuando pueda influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o cuando dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o partido político. En ambos casos es susceptible de control y vigilancia, siempre y cuando pudiera constituir una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Se considera como propaganda político–electoral contraria a la ley, la contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de cualquier nivel de gobierno, a través de **radio, televisión**, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que tiene como objetivo cualquiera de las siguientes acciones: promocionar la imagen de un determinado servidor público, apoyar a un determinado instituto político, o que incluya símbolos, lemas o frases que en forma sistemática o repetitiva conduzcan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Este tipo de propaganda vulnera el derecho que tienen los ciudadanos para elegir de manera libre, consciente, informada y razonada, a quienes ocuparán los cargos de elección popular.

En casos en los que se actualice este tipo de propaganda, la autoridad local o partido político beneficiado incurrirán en una infracción al principio constitucional aludido en el presente estudio, con independencia de las responsabilidades legales que se contemplen en la normatividad secundaria, sea ésta de carácter federal o local.

De lo anterior, es posible concluir que, en cumplimiento del artículo 134 constitucional y, exclusivamente, por las conductas que pudieran constituir infracción a lo previsto en dicho numeral, para que el órgano administrativo electoral inicie un procedimiento sancionador, previamente, debe verificar que se colman los siguientes requisitos:

- Que se está en presencia de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad;
- Que la propaganda implica la promoción personal del servidor público o la influencia del aparato gubernamental en el proceso electoral a favor o en contra de un candidato, coalición o partido, con lo que se vulnera la equidad en la contienda.
- Que algún Servidor Público estatal haya utilizado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; vulnerando la equidad de la competencia entre partidos políticos; y
- Que la propaganda de cualquiera de los tres órdenes de gobierno no hubiere tenido carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social o que la misma implique promoción personalizada de cualquier servidor público, y que ello influya, en su caso, en la transgresión de la equidad electoral.

Propaganda político electoral.

El artículo 228, párrafo 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Asimismo, la fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias establece:

“VII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidatos, candidatos o partidos políticos”.

Como aparece de la transcripción del artículo anterior, en este tipo de propaganda, básicamente se darán a conocer ante el electorado los programas de los partidos ya que su finalidad es influir en la percepción de la población respecto de un candidato y coalición determinados para obtener el mayor porcentaje de votos.

Propaganda política

El artículo 7, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

*“VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

La **propaganda política** consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta. Se articula a partir de un discurso persuasivo que busca la adhesión del otro a sus intereses. Es de carácter monológico y requiere el recurso del anuncio. Su planteamiento consiste en utilizar una información presentada y difundida masivamente con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o política. Aunque el mensaje contenga información verdadera, es posible que sea incompleta, no contrastada y partidista, de forma que no presente un cuadro equilibrado de la opinión en cuestión, que es contemplada siempre en forma asimétrica, subjetiva y emocional. Su uso primario proviene del contexto político, refiriéndose generalmente a los esfuerzos patrocinados por gobiernos de partidos para convencer a las masas.

De lo anterior, se advierte que los spots o promocionales televisivos contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angela B. Lavara Mejia y Alan Notholt Guerrero pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y difundidos a través de los canales **XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, y XHDF-TV, Canal 13**, encuadran en el supuesto de constituir propaganda política, en virtud de que se transmitieron con el fin de influir en los ciudadanos para que estos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es “la pena de muerte”, tópico sobre el cual versó el contenido de los promocionales de referencia, sin que en momento alguno se hayan observado las actividades realizadas durante el periodo de gestión de labores que tales diputados federales pretendían informar; máxime que durante el desarrollo de los promocionales de referencia, se advirtió lo siguiente:

- 1.- Durante su transmisión se utilizó el emblema del Partido Verde Ecologista de México.
- 2.- El mensaje transmitido estaba vinculado a un promocional que el Partido Verde Ecologista de México ha desplegado, a favor de la “pena de muerte” en espectaculares que se encuentran en diversas partes, no solo de la Ciudad de México, sino del país, hecho que es público y notorio.
- 3.- El mensaje transmitido se hizo con el fin de influir en los ciudadanos, para que éstos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es el tema de “la pena de muerte”.

4.- Aunado a lo anterior dichos promocionales fueron contratados con recursos privados, lo cual lleva a concluir que se trató de propaganda política y no gubernamental.

En mérito de lo anterior, los promocionales contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, deben ser considerados como propaganda política.

Al respecto, en primer lugar, conviene recordar el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El cual se encuentra estrechamente vinculado con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 134

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

De lo anterior, se observa que el numeral citado en primer término constituye una excepción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren como requisito indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se realicen con recursos públicos.

En esta lógica, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral regula, entre otras cuestiones, las conductas de los servidores públicos en la emisión de propaganda institucional, cuando dichas conductas se vinculen con la materia electoral.

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

“ARTICULO 1.- *El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

- a) El artículo 52, respecto de las facultades del Consejo General para que, a propuesta fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en Libro Séptimo, ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria;*
- b) El artículo 228, párrafo 5, en relación con la presentación de los informes anuales de labores o de gestión en cualquier medio de comunicación social, por parte de los servidores públicos federales, de los estados, de los municipios, del Distrito Federal y de sus delegaciones;*
- c) El artículo 344, párrafo 1, inciso a), respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos que incurran en actos anticipados de precampaña o campaña;*
- d) El artículo 345, párrafo 1, inciso b), en lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión para efectos de promoción personal con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias de los ciudadanos a*

favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral;

e) El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

f) El artículo 354, párrafo 1, incisos a), y d), respecto de las infracciones de partidos políticos; ciudadanos, dirigentes de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral por la difusión indebida de propaganda política o electoral;

g) El artículo 355, párrafo 1, incisos a), b) y c), en el caso de que las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con los mandatos de la autoridad electoral o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral;

h) El artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por difusión indebida de propaganda política o electoral y, en su caso, para la aplicación de las medidas cautelares a las que haya lugar;

i) El artículo 367, para iniciar dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador por actos que violen lo dispuesto en la Base III del Artículo 41 de la Constitución o el séptimo párrafo del artículo 134 de la propia Constitución; por contravenir normas en materia de difusión de propaganda política o electoral; y por actos anticipados de campaña o precampaña;

j) El artículo 368, párrafo 8, para la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares a que haya lugar por violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral durante los procesos electorales; y

k) El artículo 371, respecto de la participación de las juntas y consejos locales y distritales, durante proceso electoral, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en

su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 5.- *La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Artículo 6.- *Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas.*

Asimismo, el Instituto Federal Electoral podrá dar vista al partido político que corresponda para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.”

De lo anterior, se corrobora que uno de los requisitos que resulta indispensable para configurar las transgresiones a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y a las normas que de él se derivan, es la acreditación de su naturaleza en tanto propaganda institucional, o sea, aquella que es contratada por los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno y que lleve a cabo fuera del período de campañas, además de ser adquirida o contratada mediante recursos públicos.

En este orden de ideas, debe considerarse que el caso de excepción que establece el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sigue la lógica antes anotada, es decir, que todo servidor público que pretenda echar mano de la cobertura legal que brinda el artículo comentado, deberá realizar la difusión de sus informes de labores usando recursos públicos y a través de las vías y de acuerdo a las normas aplicables, que rijan la actividad de las instituciones a las que pertenezcan los servidores públicos, sin menoscabo de observar que los contenidos de dicha propaganda deben perseguir fines institucionales, así como los ámbitos de territorialidad y temporalidad a que se ha hecho referencia en el apartado de consideraciones generales del presente fallo.

Así, toda aquella difusión generada por servidores públicos que no se ajuste a las prescripciones antes anotadas debe considerarse contraria a la normatividad electoral federal y, particularmente, respecto de la difusión de ese tipo de mensajes a través del radio y la televisión, contraventora de lo dispuesto por los artículos **41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la difusión de propaganda política o electoral a través de la radio o la televisión, por parte de los servidores públicos que no se encuentren bajo la tutela del supuesto de excepción que establece el multicitado artículo 228, párrafo 5 del código de la materia, deberá ser observada por parte de la autoridad administrativa electoral, como propaganda emitida por personas físicas, es decir, como una infracción a la normatividad electoral federal reprochable a dichos funcionarios.

En el asunto concreto, al encontrarse demostrado que los Diputados Federales denunciados, contrataron la propaganda que fue difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de las emisoras de las que son concesionarias, con recursos privados y fuera de las pautas institucionales del poder legislativo, debe considerarse entonces que lo realizaron con el carácter de particulares, tal y como se encuentra acreditado con sus propias manifestaciones vertidas dentro del escrito de desahogo de audiencia y ofrecimiento de pruebas que aportaron, en el que señalan que a título personal, como integrantes del grupo parlamentario y con cargo a su peculio, contrataron el spot televisivo, materia del presente procedimiento con las empresas televisivas ya mencionadas.

Lo anterior constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 345 del código comicial federal, el cual señala:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

...

Cabe señalar que del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **la contratación de propaganda en televisión**, por parte de los ciudadanos, **dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales**.

En efecto, en el presente asunto se encuentra acreditada la difusión de spots o promocionales alusivos a los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejía y Alan Notholt Guerrero pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, lo que en principio, de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por éstos en su escrito con el que dan contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, permite determinar que los referidos promocionales fueron contratados en contravención a lo señalado por la Constitución de la República.

En efecto, el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna establece con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: abaratar la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Al mismo tiempo, la Constitución fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y que terceros, es este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral. No obstante, esta autoridad reconoce que la ley electoral abrió una excepción a la prohibición mercantil y a los condicionamientos del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindieran su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden

legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

Así las cosas, el caso que nos ocupa es una variante que sale de ese límite señalado por la Constitución y la ley, pues la propaganda de los diputados del Partido Verde fue pagada por ellos mismos, no es institucional, no forma parte de la comunicación del órgano del Estado, que es el poder legislativo.

De este modo el hecho de que esta propaganda aparezca con el emblema del Partido Verde, con una voz que afirma y signa la pertenencia al Partido Verde, está fuera de la pauta ordenada por el IFE, fuera de la pauta ordenada por la Cámara de Diputados; que haya sido comprada por particulares, que sea reproducida en los canales de televisión en horarios preferenciales y con más frecuencia que cualquier otro partido político en México durante las precampañas y que por ello, haya generado una evidente inequidad en el espacio televisivo en la víspera de la campaña electoral, coloca al promocional en comento, fuera de los límites permitidos por la Constitución y por la ley, especialmente al artículo 41, Base III, apartado A inciso g).

A mayor abundamiento, es preciso decir que el promocional en comento tiene un carácter de propaganda política, la cual al ser apreciada de modo integral, es decir, que una vez que de acuerdo a lo hasta aquí razonado, respecto del sentido normativo que preservan las normas enunciadas con anterioridad, así como la serie de elementos alusivos al Partido Verde Ecologista de México que se aprecian en el multicitado spot o promocional, es válido concluir que dicho promocional debe ser considerado como propaganda político electoral, susceptible de afectar la equidad en la contienda electoral federal, ya que su presencia, frecuencia y transmisión en tiempos preferenciales lo hace influir en la percepción electoral de los televidentes y favorecer al Partido Verde Ecologista de México, mientras el resto de formaciones políticas han salido de las pautas ordenadas por el IFE en espera del inicio de la campaña electoral federal.

Lo anterior es así, pues dentro de los mensajes que se consignan en el spot o promocional cuestionado, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Claras alusiones en audio a la denominación del partido político (Partido Verde Ecologista de México);
- b) La inclusión del emblema oficial del mismo partido político, y
- c) La voz que signa y afirma la pertenencia al mismo instituto político.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los Diputados Federales, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejia y Alan Notholt Guerrero, en su calidad de particulares transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrataron propaganda en televisión, en territorio nacional, con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Adicionalmente, debe precisarse, que los ciudadanos José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Ángela B. Lavara Mejia y Alan Notholt Guerrero, a quienes se imputan los hechos denunciados, se ostentan como Diputados Federales integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con el primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

“Artículo 61.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Atento a lo dispuesto en dicho precepto, lo cierto es que el fuero o privilegio de que gozan los expresados legisladores, les permite manifestarse y actuar con la más absoluta libertad, debatiendo e informando todo aquello que consideren idóneo con sus principios e ideología. Derivado de lo anterior esta autoridad instructora ha tenido presente en todo momento el derecho que tienen los

diputados y senadores respecto de la manifestación de sus opiniones que realicen en el desempeño de sus cargos, y en esa tesitura jamás podrán ser reconvenidos por autoridad alguna. Pero del mismo modo resulta incuestionable el hecho de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos. Y que por tanto la prohibición Constitucional infringida es estrictamente de carácter mercantil,

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

9. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos y a las personas físicas o morales.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de personas físicas, aun y cuando los denunciados se ostenten como Diputados Federales, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, como ha quedado expuesto en el considerando que antecede, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en

aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México son los artículos 41 Base III Apartado A, inciso (g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso f) y 49, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de igualdad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

En el presente asunto quedó acreditado que los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, contrataron la difusión de al menos 206 impactos del promocional cuestionado (incluyendo los diversos impactos del mismo promocional modificado –versión modificada-), durante el periodo comprendido entre los días dieciocho al veinticinco de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y las empresas televisoras).

Al respecto, se ofrece de forma ilustrativa se ofrece el siguiente cuadro:

DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES O SPOTS DEL PVEM NO ORDENADOS POR EL IFE		
Canal	Fecha	No. de promocionales
XEW-TV, Canal 2	18 marzo 2009	3
	19 de marzo (18:00 horas en adelante)	4
		8 ver mod
	20 marzo 2009	22 ver mod
	21 marzo 2009	8 ver mod
	22 marzo 2009	6 ver mod
	23 marzo 2009	23 ver mod
	24 marzo 2009	23 ver mod
	TOTAL	97
XHGC-TV, Canal 5	18 marzo 2009	1
	19 marzo 2009 (22:00 horas en adelante)	2 ver mod
	20 marzo 2009	4 ver mod
	21 marzo 2009	8 ver mod
	22 marzo 2009	9 ver mod
	23 marzo 2009	4 ver mod
	24 marzo 2009	4 ver mod
	TOTAL	32
XEIMT-TV, Canal 7	18 marzo 2009	3
	19 marzo 2009 (21:00 horas en adelante)	1
		1 ver mod
	20 marzo 2009	1 ver mod
	21 marzo 2009	5 ver mod
	22 marzo 2009	6 ver mod
	23 marzo 2009	1 ver mod
	24 marzo 2009	2 ver mod
TOTAL	20	4 ver orig 16 ver mod

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

XHDF-TV, Canal 13	18 marzo 2009	4	
	19 marzo 2009	9	
	20 marzo 2009 (9:00 horas en adelante)	11 ver mod	
	21 marzo 2009	4 ver mod	
	22 marzo 2009	4 ver mod	
	23 marzo 2009	12 ver mod	
	24 marzo 2009	12 ver mod	
	TOTAL	57	13 ver orig
4 CANALES	7 DÍAS	206 SPOTS	25 ver orig 181 ver mod

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas. El hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección

popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de igualdad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la igualdad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado al menos 206 impactos del promocional cuestionado (incluyendo los diversos impactos del mismo promocional modificado –versión modificada-) con recursos privados propaganda en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales y a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los canales **XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, yXHDF-TV, Canal 13.**
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días dieciocho al veinticinco de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre los denunciados y las empresas televisoras).
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el

artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que los Diputados Federales denunciados contrataron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia, en virtud de que por la naturaleza del cargo que desempeñan dichas disposiciones son de su conocimiento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza de la difusión de algunos promocionales por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral federal, justo cuando los demás partidos salen de la pauta de radio y televisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales **XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, yXHDF-TV, Canal 13.**

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los legisladores denunciados.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los consabidos legisladores hayan transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción.

Para tal efecto, y en virtud de que nos encontramos en presencia de una conducta cometida por los Diputados Federales de referencia, quienes son sujetos de responsabilidad en términos de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, del citado ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 2.-

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

En el caso concreto, si bien la infracción que fue cometida por dichos servidores públicos es atinente a lo establecido por los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el inciso f), del párrafo primero del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, cierto es que atento a lo establecido por la norma contenida en el artículo 2, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todos los particulares que por cualquier título utilicen fondos o recursos federales, son susceptibles de la aplicación de dicha norma.

Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 108 Constitucional, que en la parte conducente establece:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

En esta tesitura, de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

10. Que toda vez que la conducta materia del presente procedimiento pudiera dar lugar a una irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

11. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en los considerandos **7 y 8** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos del Considerando **9** de la presente Resolución.

TERCERO. Se da vista a la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos del Considerando **10** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2009**

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**